

LEY VII – N° 41

(Antes Ley 3779)

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo podrá asignar las sumas provenientes del Fondo de Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias, en los casos que hayan sido solicitados sin el aval del gobierno provincial, conforme lo dispuesto en la Ley 23.548.

ARTÍCULO 2.- La asignación de los fondos mencionados en el Artículo 1 se efectuará conforme a criterios objetivos de reparto, que garanticen la aplicación de los principios de razonabilidad, equidad y transparencia en la asignación de estos recursos.

ARTÍCULO 3.- Los municipios o entidades que perciban fondos provenientes del Tesoro Nacional a las Provincias deberán justificar el destino y aplicación de los mismos, mediante rendición de cuentas documentada, en la forma y plazo que se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.